



Rama Judicial
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).

Referencia : 110013104056-2011-0025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
ALIAS "CHAPULIN"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada por aceptación que **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS** alias "**CHAPULIN**" hiciera del cargo de homicidio en persona protegida en la humanidad de **JOSE MERCELINO DIAZ GONZALEZ**, docente afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca "**ASEDAR**".

2. HECHOS.-

Tuvieron lugar el día 13 de enero de 2003, en la Carrera 19 con Calle 15 esquina del Barrio Centro del Municipio de Tame (Arauca), a las 5:20 de la mañana, aproximadamente, cuando con disparos de arma de fuego, fue asesinado por personas que emprendieron la huida, sin ser identificados, el educador José Marcelino Díaz González, en momentos en que se encontraba al parecer durmiendo en un establecimiento comercial en donde había pedido un jugo de naranja.

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “**CHAPULIN**”, portador de la C.C. No. 17.649.039 de Valparaíso (Caquetá). Nacido en Valparaíso (Caquetá), el 14 de julio de 1972 y 38 años de edad para el momento de la indagatoria, hijo de José Sabarain Contreras y Nidia Santos, vive en unión libre con la señora Olga Patricia Agudelo, tiene tres hijos, actualmente detenido en la Cárcel Modelo del Espinal Tolima, estudio hasta cuarto primaria, ha trabajado en Arauca como vendedor ambulante, no posee bienes materiales y esta demandado por alimentos, tiene antecedentes penales por Concierto para Delinquir en la modalidad de Paramilitarismo. (Fol. 67 c. o. 1)

Descripción Morfológica: estatura 1.62 Mts, contextura normal, color de la piel trigueño, ojos color cafés, cabello oscuro con entradas frontales, nariz aguileña. (Fol.67 c.o.1).

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás complementarios (4082, 4443, 4924, 4959, 6093, y 6399) que asignaron por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Hay constancia de que JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ era docente afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca “ASEDAR”. (Fol. 70 c. o.1)

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Acta de Inspección Judicial y del levantamiento del cadáver realizada el 13 de enero de 2003, por la Inspección de Policía de Tame (Arauca).
- La Fiscalía Única Seccional de Tame (Arauca) el 17 de enero de 2003, dispone la apertura de investigación previa, contra desconocidos y ordena pruebas.
- El 7 de febrero de 2003, la Fiscalía 239 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y Otras Garantías de Bogotá, ordena remitir las denuncias de Jairo Toro Figueroa y Margarita Camargo Vergas, radicadas bajo los números 670786 y 671685, en averiguación de responsables, a las Fiscalía Seccional de Tame, por encontrar que se trata de los mismos hechos allí investigados.
- El 22 de abril de 2003 la Fiscalía Única Seccional y Local de Tame (Arauca), ordena remitir la Investigación Previa, a la Fiscalía Especializada de la Unidad de Apoyo de la Unidad de Nacional de Fiscalías de DH y DIH de Norte de Santander y Arauca con cede en la ciudad de Cúcuta, conforme lo normado en el artículo 1º del Decreto 2001 de 2002.
- El 08 de julio de 2003, La Fiscalía Única Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena Arauca, avoca la instrucción de las diligencias preliminares, seguidas en contra de responsables en averiguación, recibidas de Adpostal, procedentes de la Fiscalía Especializada de la UDH, Delegada ante los Jueces Penales Especializados del Circuito de Cúcuta, por competencia, por el delito de Homicidio en la humanidad de quien en vida respondía al nombre de JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ.
- El 29 de octubre de 2003, la Fiscalía Única Delegada ante el Juzgado del Circuito de Tame Arauca, ordena remitir las preliminares a la Fiscalía Especializada de Arauca por competencia, teniendo en cuenta la calidad de miembro del Sindicato “FECODE - ASDAR” de profesores de Arauca, al que pertenecía José Marcelino Díaz González, conforme a lo previsto en

Referencia	:	110013104056-2011-00025
Procesado	:	JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

el numeral 2 del Artículo 5 transitorio del C.P.P., en concordancia con el numeral 10 del Artículo 104 del C.P.

- La Fiscalía Única Especializada de Arauca (Arauca), el 02 de diciembre de 2003, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena pruebas.
- El 29 de marzo de 2004, la Fiscalía Única Especializada de Arauca (Arauca), decide inhibirse de abrir investigación, por considerar que no se ha identificado e individualizado a los posibles autores de la conducta denunciada.
- Con fecha 08 de septiembre de 2010, la Fiscalía 79 Especializada del la UDH y DIH de Bucaramanga, da impulso a la investigación ordenando realizar la entrevista al postulado JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS, de quien tiene información, conoce la autoría del hecho.
- El 08 de septiembre de 2010, la Fiscalía 79 Especializada UDH y DIH OIT de Bucaramanga, revoca la decisión inhibitoria del 29 de marzo de 2004, conforme a lo dispuesto en el artículo 328 del C.P.P., dicta apertura de instrucción en contra de JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 17,649.039 de Valparaíso (Caquetá) y ordena vincularlo mediante diligencia de indagatoria.
- La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, el 25 de octubre de 2010, resuelve situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de JULIO CESAR CONTRERAS, por el delito de Homicidio en Persona Protegida.
- El día 11 de enero de 2011, ante la Unidad Seccional de Fiscalías de Espinal Tolima, se lleva a cabo la diligencia de solicitud de Sentencia Anticipada mediante la cual JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS, acepta cargos por homicidio en persona protegida.
- El 28 de enero de 2011, la Fiscalía 79 de la UNDH y DIH de Bucaramanga, decreta la ruptura de la Unidad Procesal y ordena remitir copias del diligenciamiento al Juzgado 56 Penal del Circuito Programa OIT de Bogotá, para que emita la sentencia correspondiente, en vista del acogimiento a la Figura de Sentencia Anticipada por parte de Julio Cesar

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Contreras y dispone continuar con la investigación, con miras a lograr la individualización e identificación de los demás partícipes del hecho.

6.- MÓVIL.-

JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS, en diligencia de indagatoria el 09 de septiembre de 2010, en Espinal Tolima sostiene: *“...La orden vino del señor CANTANTE Y CERO TRES, porque días atrás me habían dado la orden de que a ese rector debía darle de baja por hacer parte de las guerrillas urbanas de ese municipio“PREGUNTADO. Cual fue el móvil del Homicidio. CONTESTO. Por pertenecer a la guerrilla urbana del municipio de Tame”. (Fol. 68 c. o. 1)*

Los docentes y compañeros de trabajo de la víctima, JAIRO TORO FIGUEROA Coordinador Académico y MARGARITA CAMARGO VARGAS, psico-orientadora del Colegio Técnico Industrial Froilán Farías, dan cuenta de la persecución que de tiempo atrás se venía ejerciendo sobre la humanidad de su compañero: *“...La fecha en que se realizaron las elecciones de la CUT y ASEDAR central, dos personas desconocidas buscaban afanosamente al rector y a mi esposo, fuimos informados oportunamente por un docente, por la cual tomamos precauciones”. (Fol. 36 c. o. 1)*

El Docente JAIRO TORO FIGUEROA, sostiene: *“...En ese mismo mes se celebró el “festival Descubriendo Talentos” en la Sección Primaria del COLEGIO FROILAN FARIAS, el día de la clausura se detecto la presencia de dos personas extrañas en el recinto, el rector debió salir de allí por la puerta trasera, unos minutos después me llamo a advertirme que debíamos cuidarnos”...A finales de este mismo mes, en mi residencia, recibí la visita de dos estudiantes del Liceo TAME, estaban muy asustados, los cuales me informaron que se encontraban a pocos pasos del Colegio FROILAN, cuando llegaron varios hombres en motos diciéndoles que se abrieran de allí porque iban a matar a un poco de “hijo de*

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

putas” del colegio, inmediatamente me comuníque con el Rector quien a su vez informó a la policía del Municipio de Tame” (Fol. 33 c.o.1)

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En dicha diligencia el defensor solicita, que se le concedan al sindicado todos los beneficios a que tiene derecho por haberse acogido a sentencia anticipada.

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

8.- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN”, la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 135, el cual señala:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

8.1. LOS HECHOS TIPICOS:

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. La acción de “ocasionar la muerte”:

Se conoce de la diligencia de Levantamiento de Cadáver No. 013 realizada por el Inspector del Policía del Municipio de Tame - Arauca, que el día 13 de enero de 2003, aproximadamente a las 5:20 de la mañana, fue asesinado con arma de fuego el señor JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ, en la Carrera 19 con Calle 15 esquina Barrio Centro, frente a la primera puerta del Supermercado la Economía, de ese municipio. (Fol. 3 c. o.1)

En el acta de levantamiento del cadáver se dejó constancia de las heridas visibles en el cuerpo de la víctima así: *“Presenta una herida de 1.5 x 1.5 cms., en la comisura de la ceja lado derecho, con tatuaje de pólvora; una herida de 2 x 1 cmt en la región occipital central”*. (Fol. 3 c. o.1).

En lo que refiere a la causa del deceso, el Protocolo de necropsia practicado por el Médico Cirujano Javier de Jesús López, al cuerpo sin vida de JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ, describe: *“Herida en cuero cabelludo ya descrita. Cráneo: Fractura de hueso frontal lineal con perduración, fractura conminuta hueso occipital derecho. Cerebro y Meninges: Lesión Cerebral, severa de lóbulo cerebral y frontal y occipital derecha. Hemorragia subaracnoidea”*. (Fol. 20 c.o.1) ...*“COCLUSION Causa de la Muerte: Adulto masculino, fallece por shock neurogenico debido a lesiones cerebrales severas producidas por trauma craneoencefálico debido a herida por arma de fuego”*. (Fol. 21 c.o.1)

Se observa que las lesiones padecidas por la víctima y el hecho que fueron producto de disparos de arma de fuego dirigidos al rostro y cabeza, los cuales le produjeron lesiones cerebrales severas, perforaciones y fracturas de hueso del cráneo, comprometiendo partes orgánicas esenciales del mismo, le causaron la muerte quedando plasmada en el Protocolo de Necropsia No. 006 suscrito por el Cirujano Javier de Jesús López, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Arauca – Hospital San Antonio de Tame (Fol. 20 ss C.O.1).

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

El tipo penal gravita en ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por heridas causadas por proyectiles de arma de fuego, que finalmente le ocasionaron la muerte a José Marcelino Díaz González.

2. El ingrediente normativo “*con ocasión y en desarrollo de conflicto armado*”:

Los elementos que prueban la existencia de un conflicto armado interno, se encuentran en el Protocolo II de 1997: *“El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».*

Conflictos no internacionales. «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto».

El Protocolo II Protege entonces, a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional. Junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, integran bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

En el expediente se confirma la existencia del grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; el control territorial que ejerce sobre una parte del territorio Colombiano, lo cual se verifica en la realización de operaciones sostenidas y concertadas, que implica cierta permanencia.

Las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., hicieron presencia en el departamento de Arauca, delinquiendo en el Municipio de Arauca y operando en esta región a través y entre otros del grupo de los “URBANOS”, teniendo en su línea de mando a “EL CANTANTE”, “CERO TRES” y “AMISTAD”, línea de mando de la que también hizo parte JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN”, quien para el mes de diciembre de 2002 y hasta marzo de 2003, fungió como comandante Urbano de Tame Arauca, siendo el máximo

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

comandante de los “URBANOS”, para el año 2003, alias “EL CANTANTE”. *“...PREGUNTADO. Como Comandante de Urbano cuanto tiempo duro y quienes eran subalternos suyos. CONTESTO. Comandante fui desde diciembre de 2002 hasta marzo de 2003 en que fui capturado. Estuvo como subalterno BRAYAN, EL PAISA, EL PIJA, que me acuerde, desde que caí preso no supe nada más. Mis Superiores eran en ese momento CANTANTE Y CERO TRES esos eran los que me daban órdenes, estaba AMISTAD también, no sé donde están ni nada de ellos. El CANTANTE era el comandante directo de los urbanos...”* (Folios 67 y 68 c.o.1).

En el expediente obran informes de inteligencia y declaraciones que dan a conocer la estructura militar ilegal que delinquía para la época de los hechos, en el departamento de Arauca, denominado Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., al mando, entre otros, de “EL CANTANTE”, “CERO TRES” y “AMISTAD” de cuya línea de mando también hizo parte el aquí procesado, JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS, alias “CHAPULIN”, como comandante del grupo Urbano de Tame Arauca, para la fecha de los hechos.

Sobre la presencia del Grupo de las autodefensas que operaba en la Región de Arauca en la época en que se perpetró el homicidio del profesor JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ, el docente JAIR CARRILLO SARMIENTO, sostuvo: *“PREGUNTADO. Para la fecha en que asesinaron al profesor JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ, operaba en Tame Arauca algún grupo de Autodefensas Unidas de Colombia, en caso afirmativo que grupo. CONTESTO. Sí opera el Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia...”* (Folio 119 C.O.1).

En informe presentado por el Cuerpo Técnico de Investigaciones, el 22 de diciembre de 2010, sostiene: *“Con relación a la estructura del Bloque Vencedores de las AUC en Arauca, solo se halla el siguiente registro de información:*

Referencia : 110013104056-2011-00025
 Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
 Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

ESTADOS MAYORES: 1. BLOQUE CENTRAL BOLIVAR. 2. VENCEDORES DE ARAUCA. BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA: 1. FRENTE JUAN JOSE RONDON. 2. FRENTE AUTODEFENSAD DE TAME. 3. FRENTE CONTRAGUERRILAS CAMPESINAS DE ARAUCA... DIRECCION POLITICA: ERNESTO BAEZ DE LA SERNA. - NN. (a. RUBEN) Jefe de Finanzas. - NN. (a. LUCAS) Operativo Militar. - NN. (a. AMISTAD) Jefe de Personal. - NN. (a. MARTIN) Inteligencia Urbana. - NN. (a. EL GRINGO) Comunicaciones...PATRULLEROS...NN (a. EL PAISA). - NN (a. EL PIJA)...” (Fol. 136 y 137 c. o. 1).

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional: El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto.

Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios.

En sentencia de Casación Penal, la Corte Suprema de Justicia el 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753, se establece un mayor ámbito del concepto de Conflicto Armado: *“Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen*

Referencia	:	110013104056-2011-00025
Procesado	:	JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial. ... Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H.”.

Se encuentra probada la participación de los miembros urbanos de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la planeación y materialización del homicidio de JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ. Y aunque no resulte claro para el despacho que la orden se expidió para aniquilar a un enemigo, por que no existe prueba dentro del proceso, de que el profesor DIAZ GONZALEZ, tuviera efectivamente vínculos con la guerrilla Urbana de Tame Arauca, o que tomara parte activa en el conflicto, a voces de la sentencia citada, el homicidio se perpetró con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque las estructuras paramilitares lo dispusieron, en una cadena de órdenes. Estructura de la que hacía parte el aquí acusado y fue ese aparato militar con sus armas y su estructura, el que potenció el delito y permitió que se consumara.

Demostrada está la existencia del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., dentro del cual ocurrió el Homicidio del Rector del Colegio Técnico Industrial Froilán Farías y miembro de la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ARAUCA “ASEDAR”, docente JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ y además, que entre ese Homicidio y el conflicto existió una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla: *“Por lo que se refiere a la prueba de la conexión medial u ocasional, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha jugado «un papel sustancial» en la capacidad operativa del*

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en tal sentido, que por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades” (Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra).

Precisamente, la Corte Constitucional, en Sentencia. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: “[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en Sentencia del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que “[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe preferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva.”

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del sindicalista JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ, ya que el ataque se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en la región de Tame (Arauca), sembrando además terror entre sus pobladores, pues es obvio que el aparato militar y la guerra, fueron los instrumentos empleados para perpetrar el agravado homicidio.

3. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal estipula que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario como educador y ex presidente de la Asociación de Educadores del Arauca “ASEDAR”. No participaba en las hostilidades y aunque el acusado dice que pertenecía a la guerrilla, no existe prueba alguna que nos permita confirmar dicho señalamiento abusivo.

Las A.U.C. no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra la vida del docente JOSE MARCELINO en la forma cobarde en que se hizo. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad.

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa.

Recordemos que el DIH protege en dos ámbitos: 1. A las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades (combatientes heridos o enfermos, náufragos, prisioneros de guerra) quienes tienen derecho a que se les respete su vida y su integridad y se les den plenas garantías judiciales. 2. Restricciones en los medios (armas) y métodos de guerra (tácticas militares).

Así las cosas, encontramos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano que no participaba en el conflicto armado interno colombiano, sino que era una persona que integraba la población civil y por ende, persona protegida por el DIH.

4. El dolo de matar a persona protegida:

En diligencia de indagatoria JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS sostiene que perteneció como comandante urbano de las Autodefensas de Tame en Arauca: *“...PREGUNTADO. Diga en que zonas delinquiró y de ser así señale durante que época especificando de ser posible los años. CONTESTO. En Arauca, en el Departamento, en Tame Arauca, en Puerto Gaitán y por la carretera vía Rondón y en Arauca, eso fue desde junio de 2002 hasta el 6 de marzo de 2003 porque en esa fecha finalmente fui capturado. Fui comandante urbano de TAME ARAUCA”.* (Folio 67 C.O.1).

JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN”, como comandante urbano de las autodefensas en Tame Arauca, acepta de manera clara y directa que fue la estructura armada ilegal de los paramilitares la que dio muerte al

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

educador JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ: “...Pues lo que yo sé es que fue dado de baja por nosotros los paramilitares, a El el que le disparó fue BRAYAN, el fue con otro urbano que le dio moto al BRAYAN para que le diera de baja a ese señor, no recuerdo el nombre del otro urbano...pero si se que el que disparó fue BRAYAN por que el mismo me lo dijo, me lo confesó el mismo día que fue dado de baja ese señor...” (Fol. 68 c. o. 1).

No hay ningún asomo de duda, sobre la militancia de JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS en las A.U.C., como integrante y comandante urbano del Grupo de Autodefensas que delinquía en Tame Arauca, quien desde su posición de mando, delineó, ordenó y re transmitió la orden de ejecución y el exterminio de quien consideraba arbitrariamente auxiliador del adversario, o que simplemente les reportaba alguna utilidad para el dominio ideológico y territorial de la organización. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región.

En estas circunstancias, se encuentra plenamente acreditada la condición de coautor de JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHPULIN”, quien como comandante Urbano de las A.U.C. en Tame Arauca, impartía órdenes y tenía bajo su dominio las conductas criminales desarrolladas por los miembros de la organización delictiva. Precisamente, en desarrollo de aquel rol, se encargó de retransmitir la orden que le dieran “CANTANTE” y “CERO TRES” a alias de “BRAYAN” y a otro miliciano para que lo acompañara quienes finalmente fueron los autores que materializaron la siniestra orden.

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “ *Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento*”. Al respecto la H corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de septiembre de 2009 en la que fuera ponente el Magistrado Yezid Ramírez Bastidas en la que se sostuvo: “*este fenómeno de intervención plural de personas*

Referencia : 110013104056-2011-00025
 Procesado : JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
 Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena... los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan... el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella)... dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría”

Y en sentencia con radicación 32805 de febrero 23 de 2010 se enfatizó en que se cambia la jurisprudencia para aceptar la coautoría mediata con instrumento responsable, así:

"cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

¹ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

Referencia	:	110013104056-2011-00025
Procesado	:	JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

*En estos supuestos la criminalidad puede incubarse dentro de **aparatos estatales** - casos EICHMANN -funcionario administrativo nazi encargado de ubicar, perseguir, seleccionar y capturar a los judíos que posteriormente eran llevados a los campos de exterminio-, Juntas Militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1983, y Consejo Nacional de Defensa de la antigua República Democrática Alemana -disparos en el muro de Berlín- o en **estructuras propiamente delincuenciales** -caso de la cúpula de Sendero Luminoso en la masacre de Lucanamarca -un grupo de hombres de dicha banda asesinó a 69 campesinos en Santiago de Lucanamarca, región de Ayacucho-².*

Así las cosas, JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS responderá por el delito de homicidio en persona protegida del docente JOSE MARCELINO DIAZ en calidad de autor mediato, pues aunque no intervino materialmente en ese asesinato, siendo comandante de las autodefensas unidas que operaban en TAME, re transmitió con conocimiento y voluntad, la orden de segarle la vida, sin ninguna justificación y con dominio de la fuente de riesgo es decir con total control del ilícito aparato organizado de poder.

8.2. DEL REPROCHE PENAL.-

La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar del enjuiciado es culpable, como quiera que de manera consciente y voluntaria desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, causando un perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable,

² CLAUS ROXIN, impulsor de esta modalidad de autoría mediata, precisa que ella se puede presentar tanto en delitos cometidos por órganos del Estado como por la criminalidad organizada no estatal, más excluye los casos de criminalidad empresarial (*La autoría mediata por dominio en la organización*, en *Problemas actuales de dogmática penal*, Lima, Ara Editores, 2004, p. 238.

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN” con una Sentencia Condenatoria, como coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...”.

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

10.1.- PENA DE PRISION.-

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS. El marco punitivo entonces se establece en una pena mínima de 360 meses y una máxima 480 meses:

MINIMO LEY 599 DE 2000 MÁXIMO 360 meses Art. 135 480 meses.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera: Cuarto mínimo Cuartos 1º cuarto Medios 2º cuarto Cuarto máximo 360 a 390 30 meses 390 a 420 30 meses 420 a 450 30 meses 450 a 480 30 meses Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por el procesado es de mayor entidad, teniendo en cuenta el medio en que se presentó, las circunstancias que se cometió y el bien jurídico vulnerado; su actuar fue abiertamente doloso, ya que como comandante de una organización ilegal conocían la ilicitud de su actuar y dirigió su voluntad a la comisión de múltiples infracciones, atentando contra el bien más preciado del ser humano, como lo es la vida, de la que era titular JOSE MERCELINO DIAZ GONZALEZ; lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincidan en estos hechos; por lo cual individualizaremos la pena a imponer al sentenciado JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN” en RESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

10.2.- PENA DE MULTA.-

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la

Referencia	:	110013104056-2011-00025
Procesado	:	JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima	:	JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv. CUARTO MINIMO 1° CUARTO MEDIO 2° CUARTO MEDIO CUARTO MÁXIMO 2.000 a 2.750 750 smlv 2.750 a 3.500 750 smlv 3.500 a 4.250 750 smlv 4.250 a 5.000 750 smlv Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Del mismo modo, se le condenará a JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° ibídem.

10.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Teniendo en cuenta que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN”, es de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES de prisión COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.

De igual manera se reconocerá una rebaja de la mitad de la pena de Multa impuesta en razón a que el sentenciado, se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, por aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de Multa impuesta fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN”, a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Dentro del proceso no se acreditó la parte civil; sin embargo, para garantizar a los perjudicados el derecho a obtener una reparación integral por los daños causados con la conducta punible, este despacho procederá a referirse al respecto.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible,

Sentencia C-209 de 2007 “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

11.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.-

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quién fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer “Los daños materiales deben probarse en el proceso”; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil “cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no encontrarlos probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

11.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.-

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho por la muerte de JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para la señora ISBELIA CONTRERAS MEZA, teniendo en consideración la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte de su Esposo o Compañero Permanente; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y con quienes fueren condenados por estos mismos hechos,

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.- Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN”, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN” los resultados serán parte integral de este fallo.

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN” quien se encuentran privado de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Tame Arauca, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión en donde se encuentra JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS, alias “CHAPULIN”, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN”, portador de la cédula de ciudadanía número 17.649.039 de Valparaíso – Caquetá; de condiciones civiles y personales consignadas en autos; a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ, docente afiliado a la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ARAUCA “ASEDAR”. La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO.- CONDENAR a JULIO CESAR CNTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN” a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

TERCERO.- NO CONCEDER al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

CUARTO.- NO CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados dentro del proceso; se deja en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción civil y/o administrativa para que hagan valer sus derechos, o ante la

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Unidad de Justicia y paz, tal como se señaló en la parte considerativa de esta determinación.

QUINTO.- CONDENAR a JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN” al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de la Esposa o Compañera Permanente del obitado, por concepto de perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión; esta cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado con quienes resulten condenados por estos mismos hechos dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO.- POR SECRETARIA notifíquese en forma personal a JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN”, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Justicia y Paz del Espinal Tolima, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director de dicho centro carcelario, donde actualmente se encuentre el sentenciado; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

SEPTIMO.- ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias “CHAPULIN” los resultados serán parte integral de este fallo.

OCTAVO.- Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

Referencia : 110013104056-2011-00025
Procesado : **JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH – OIT – Bucaramanga
Víctima : JOSE MARCELINO DIAZ GONZALEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

NOVENO.- EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de TAME Arauca, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentran los sentenciados, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

DECIMO PRIMERO.- CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ

Secretario